

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTEC. C. DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 84º, 86º, Y 89º DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A QUE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE ESTE INTEGRADO PARITARIAMENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 17 de febrero del 2021

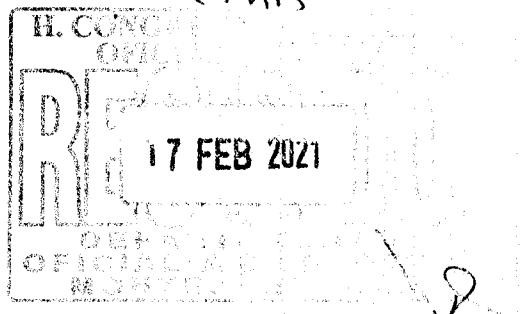
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Economía, Emprendimiento y Turismo

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA, NUEVO LEÓN



Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez

Presidente del H. Congreso del Estado

Presente. -

Ma. Dolores Leal Cantú, diputada de la Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado, Coordinadora del Grupo Legislativo Nueva Alianza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar **Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 84o, 86o y 89o.**

Sirve de fundamento a la presente iniciativa, la siguiente:

Exposición de Motivos:

En la época en que el Lic. Arturo B. de la Garza ocupaba el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, la Quincuagésima Primera Legislatura, aprobó la **Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León**.

El Decreto correspondiente con el No 69, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el 20 de junio de 1948.

De acuerdo con el artículo 1o de la citada ley, ésta “*regirá en el Estado de Nuevo León, las relaciones entre el Gobierno del Estado y sus trabajadores y los Ayuntamientos y sus trabajadores. Los derechos consignados en este Ordenamiento, salvo las excepciones que el mismo establece, son irrenunciables.*”

Parte sustantiva para el cumplimiento de la ley, lo constituye el **Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado**. Su integración se establece en el artículo 84o, en los siguientes términos:

“*Artículo 84o.- El Tribunal de Arbitraje para los trabajadores al Servicio del Estado, deberá ser colegiado y autónomo; lo integrarán: un Representante del Gobierno del Estado, designado de común acuerdo por los tres Poderes del mismo; un Representante de los Trabajadores designado por la Organización de Burócratas al Servicio del Estado, y un tercer arbitro (sic) que nombraran (recontra sic) entre si (recontra- contra sic) los dos Representantes citados, El Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Municipios, será colegiado y autónomo, lo integrarán: un Representante del Ayuntamiento; un Representante de los Trabajadores al Servicio del Municipio designado por la Organización de Burócratas legalmente reconocidas al Servicio del*

Municipio y un Tercer Árbitro que nombraran(sic) de acuerdo, los dos Representantes citados. Ningún funcionario del Estado o de los Municipios, que no sea el representante nombrado por estos(sic) para integrar el Tribunal de Arbitraje correspondiente, podrá intervenir en la designación del Tercer Árbitro señalado en este artículo”.

Como todo cuerpo colegiado y en este caso, por tratarse de un tribunal que dirime conflictos entre trabajadores de la burocracia estatal, pero también, de maestras y maestros y personal directivo del sistema educativo estatal, así como del sistema transferido (Unidad de Integración Educativa), la ley debe prever, con toda precisión, la persona que ocupe la presidencia.

Sin embargo, por una omisión del legislador, dicha ley no establece quien preside el Tribunal. **La costumbre es que el tercer árbitro sea quien ocupe la presidencia;** pero, sin que ello tenga sustento jurídico; por lo que se requiere, una reforma al respecto.

Por su parte, el artículo 860 de la misma ley, establece entre otras cosas.

- a).- El plazo para el que son designados el tercer árbitro del Tribunal del Estado y el de los municipios;
- b).- Las percepciones para cada tercer árbitro;
- d).- Los requisitos complementarios para ocupar el cargo de tercer árbitro;
- e). - Las causales de remoción para quienes integran el Tribunal Estatal;
- f).- El plazo para el que son designados los otros dos representantes en el Tribunal de Arbitraje del Estado y en los municipios.
- g).- Los honorarios para los integrantes (distintos al tercer arbitro), en el Tribunal de Arbitraje de Monterrey, así como el del resto de los municipios.

Las disposiciones anteriores, a que se refiere dicho artículo, se transcriben literalmente;

“Art. 860.- El miembro del Tribunal de Arbitraje, (Tercer Arbitro), designado en su caso por el Representante del Estado y el Representante de los Trabajadores, entre sí, o el Representante del Ayuntamiento y el Representante de sus trabajadores también entre sí, durará en su encargo tres años y disfrutará de emolumentos que no podrán ser menores que el sueldo que percibe un Juez de Letras de la Primera Fracción Judicial, por lo que hace al primero; y por lo que hace al segundo, disfrutará de emolumentos que no podrán ser menores que el sueldo de que disfrute un Juez Local en el Municipio de Monterrey. En los demás Municipios del Estado el Tercer Arbitro percibirá un sueldo igual al del Secretario del Ayuntamiento. El Tercer Arbitro, además de los requisitos que establece la Ley, debe de ser:

- I.- Una persona absolutamente desligada de intereses políticos de cualquiera índole; y*
- II.- De reconocida rectitud, a efecto de que sus fallos sean imparciales. El Tercer Arbitro solamente podrá ser removido cuando cometa delitos graves del orden común o federal. Los miembros del Tribunal de Arbitraje, representantes del Estado y de sus trabajadores; y del Ayuntamiento y de sus trabajadores, durarán en su encargo dos años y podrán ser removidos libremente: el Representante*

del Estado y el Representante del Ayuntamiento, por quien los designó; y el representante de los Trabajadores, por acuerdo de la mayoría de ellos. Los representantes de que se trata, disfrutarán en el Municipio de Monterrey de un sueldo no menor del que perciben los representantes del Capital y del Trabajo en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado; y en los demás Municipios, percibirán un sueldo igual a la mitad del que percibe el Secretario del Ayuntamiento”.

Por tratarse de una de las leyes más antiguas en el estado, la Ley del Servicio Civil incluye conceptos inexistentes, tales como “Juez de Letras de la Primera Fracción Judicial”, que en la actualidad equivale a un Juez de Primera Instancia en el Poder Judicial. También, le otorga una importancia superior al Tribunal de Arbitraje de Monterrey, con respecto al resto de municipios del estado; disposición entendible en aquella época, pero que actualmente no se justifica, por la expansión de la mancha urbana, que generó municipios metropolitanos, altamente poblados; por lo que sus tribunales de arbitraje, también deben ser reconocidos en la ley, a la par, que el de Monterrey.

La propuesta de reforma es sustituir “Juez de Letras de la Primera Fracción Judicial”, por “**Juez o Jueza de Primera Instancia del Poder Judicial**”

Además, el artículo indica que los representantes del estado y sus trabajadores, lo mismo que sus pares en los ayuntamientos, recibirán un “un sueldo no menor al que perciben” *los representantes del Capital y del Trabajo en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado*. Al respecto, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, desaparecieron con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de febrero de 2017. En lugar de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se crearán en los estados **Centros de Conciliación**.

La propuesta de reforma que sugerimos, **es que el salario de los mencionados representantes, se fije por el respectivo tribunal, con la salvedad, de que en ningún caso, podrá exceder, al de la persona que presida el Tribunal**. La misma disposición se aplicaría en el caso de los municipios,

En lo que se refiere al plazo de **tres años** que se establece para el tercer árbitro; éste no se cumple, lo que representa un fraude a la ley.

Lo anterior, ya que el Lic. Jesús Alberto Cerdá Pérez, quien lamentablemente falleció el 26 de septiembre de 2020, se desempeñó como presidente del Tribunal, aproximadamente, **17 años**.

La experiencia, demostrada en los tres poderes del Estado, indica que cuando una persona ocupa un cargo por un tiempo considerable, generalmente se convierte en un “pequeño dictador”, preocupado más por defender su permanencia en el puesto, que en atender con diligencia, las atribuciones que la ley le impone. Adicionalmente, existe la posibilidad de que participe en componendas con grupos de poder, que, a cambio de favores, le permitan perpetuarse al frente de la dependencia u organismo; en este caso, el Tribunal de Arbitraje.

Por ello, se requiere incrementar de **tres a seis años**, el plazo el presidente o presidenta del Tribunal de Arbitraje del Estado; que equivale al tiempo de un sexenio de gobierno, pero, sin posibilidad de reelección inmediata, para evitar cacicazgos. En el caso del presidente o presidenta,

de los Tribunales de Arbitraje municipales, se propone elevar su gestión de **dos a tres años**, que es el lapso que duran los ayuntamientos. Los dos años se justificaban, cuando los ayuntamientos duraban precisamente dos años. También, se prohíbe la reelección directa.

Asimismo, el numeral transcrita no establece el grado de escolaridad, ni la experiencia en la materia, para el tercer árbitro del ámbito estatal y el de cada municipio.

A nuestro juicio, el tercer árbitro debería acreditar el título de licenciado en derecho, además de una experiencia en materia laboral, de al menos cinco años; considerando el papel fundamental que desempeña al frente del organismo.

Por último, nos llama la atención el vacío de la ley, al no precisar quien deberá sustituir las ausencias temporales o escusas del tercer árbitro, como palmaríamente se demuestra en el artículo 89o de la multicitada ley, que establece lo siguiente:

“89o.- El Tribunal contará con un Secretario General, que será empleado de confianza y con los Secretarios Auxiliares que fueren necesarios así como con el personal interior indispensable, teniendo los Secretarios Auxiliares el carácter de Actuarios para evacuar todas las diligencias que les fueren encomendadas por los árbitros. Los Secretarios y empleados del Tribunal, estarán sujetos a la presente Ley, pero los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la misma, serán resueltos por las Autoridades del Trabajo”.

Consideramos que el Secretario General de cada Tribunal, es la persona idónea, para sustituir las ausencias temporales o escusas del tercer árbitro, lo que debe ser plasmado en la ley.

Por las razones antes expuestas y para que no existan ambigüedades en la Ley del Servicio Civil del Estado; ni tampoco disposiciones ventajosas, que afecten el cumplimiento de sus disposiciones, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nuevo León, propone reformar dicha ley, en los términos del decreto que proponemos al final.

Para la mejor comprensión de la reforma, se anexa un cuadro comparativo, acorde a lo dispuesto por el artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León:

Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León:

Dice:	Se propone que diga:
Artículo 84o.- El Tribunal de Arbitraje para los trabajadores al Servicio del Estado, deberá ser colegiado y autónomo; lo integrarán: un Representante del Gobierno del Estado, designado de común acuerdo por los tres Poderes del mismo; un Representante de los Trabajadores designado por la Organización de Burócratas al Servicio del Estado, y un tercer arbitro (sic) que nombraran (recontra sic) entre si (recontra- recontra sic) los dos Representantes citados. El Tribunal de Arbitraje	Artículo 84o.- El Tribunal de Arbitraje para los trabajadores al Servicio del Estado, deberá ser colegiado y autónomo; lo integrarán: un Representante del Gobierno del Estado, designado de común acuerdo por los tres Poderes del mismo; un Representante de los Trabajadores designado por la Organización de Burócratas al Servicio del Estado, y un tercer árbitro que nombrarán entre sí los dos

<p>para los Trabajadores al Servicio de los Municipios, será colegiado y autónomo, lo integrarán: un Representante del Ayuntamiento; un Representante de los Trabajadores al Servicio del Municipio designado por la Organización de Burócratas legalmente reconocidas al Servicio del Municipio y un Tercer Árbitro que nombraran(sic) de acuerdo, los dos Representantes citados. Ningún funcionario del Estado o de los Municipios, que no sea el representante nombrado por estos(sic) para integrar el Tribunal de Arbitraje correspondiente, podrá intervenir en la designación del Tercer Árbitro señalado en este artículo.</p>	<p>representantes citados; quien ocupará la Presidencia del Tribunal.</p> <p>El Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Municipios, será colegiado y autónomo, lo integrarán: un Representante del Ayuntamiento; un Representante de los Trabajadores al Servicio del Municipio designado por la Organización de Burócratas legalmente reconocidas al Servicio del Municipio y una tercera persona que nombrarán de común acuerdo, los dos Representantes citados; quien presidirá el Tribunal.</p> <p>Ningún funcionario o funcionaria del Estado o de los Municipios, que no sean los dos representantes a que se refieren los párrafos primero y segundo de este artículo, podrá intervenir en la designación de quien presida el Tribunal de Arbitraje, correspondiente.</p>
<p>Art. 86o.- El miembro del Tribunal de Arbitraje, (Tercer Arbitro), designado en su caso por el Representante del Estado y el Representante de los Trabajadores, entre sí, o el Representante del Ayuntamiento y el Representante de sus trabajadores también entre sí, durará en su encargo tres años y disfrutará de emolumentos que no podrán ser menores que el sueldo que percibe un Juez de Letras de la Primera Fracción Judicial, por lo que hace al primero; y por lo que hace al segundo, disfrutará de emolumentos que no podrán ser menores que el sueldo de que disfrute un Juez Local en el Municipio de Monterrey. En los demás Municipios del Estado el Tercer Arbitro percibirá un sueldo igual al del Secretario del Ayuntamiento. El Tercer Arbitro, además de los requisitos que establece la Ley, debe de ser:</p> <p>I.- Una persona absolutamente desligada de intereses políticos de cualquiera índole; y</p>	<p>Art. 86o.- El presidente o presidenta del Tribunal de Arbitraje, será designado hasta por un período de seis años, sin posibilidad de reelección inmediata. Su percepción salarial no podrá ser menor que la correspondiente a un Juez o Jueza de Primera Instancia del Poder Judicial. Los emolumentos de los otros dos representantes, será fijados por el propio Tribunal, pero, en ningún caso, podrán ser superiores a los de la persona que presida el Tribunal.</p> <p>En los municipios la persona que presida el Tribunal, será designada para un período de tres años, sin posibilidad de reelección inmediata. En los municipios del área metropolitana, tendrá una percepción equivalente a la del Secretario o Secretaria del Ayuntamiento. En el resto de los municipios la percepción será equivalente a la mitad que reciba el Secretario o Secretaria del Ayuntamiento.</p>

<p>II.- De reconocida rectitud, a efecto de que sus fallos sean imparciales. El Tercer Arbitro solamente podrá ser removido cuando cometa delitos graves del orden común o federal. Los miembros del Tribunal de Arbitraje, representantes del Estado y de sus trabajadores; y del Ayuntamiento y de sus trabajadores, durarán en su encargo dos años y podrán ser removidos libremente: el Representante del Estado y el Representante del Ayuntamiento, por quien los designó; y el representante de los Trabajadores, por acuerdo de la mayoría de ellos. Los representantes de que se trata, disfrutarán en el Municipio de Monterrey de un sueldo no menor del que perciben los representantes del Capital y del Trabajo en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado; y en los demás Municipios, percibirán un sueldo igual a la mitad del que percibe el Secretario del Ayuntamiento.</p>	<p>En los municipios la remuneración de los otros dos integrantes del Tribunal será fijado por éste, sin que en ningún caso excedan a la remuneración de la persona que preside el Tribunal.</p> <p>El presidente o presidenta del Tribunal de Arbitraje, además de los requisitos que establece la Ley, deberá cumplir los siguientes;</p> <p>I.- Estar desligada de intereses políticos de cualquiera índole;</p> <p>II.- Contar con título de licenciado en derecho y experiencia de al menos cinco años, en materia laboral; y</p> <p>III.- Ser de reconocida rectitud, a efecto de que sus resoluciones sean imparciales.</p> <p>La persona que presida el Tribunal solamente podrá ser removida cuando cometa delitos graves del orden común o federal.</p>
<p>Artículo 89o.- El Tribunal contará con un Secretario General, que será empleado de confianza y con los Secretarios Auxiliares que fueron necesarios así como con el personal interior indispensable, teniendo los Secretarios Auxiliares el carácter de Actuarios para evacuar todas las diligencias que les fueron encomendadas por los árbitros. Los Secretarios y empleados del Tribunal, estarán sujetos a la presente Ley, pero los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la misma, serán resueltos por las Autoridades del Trabajo. (se elimina porque en estos casos, se aplicaría la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León)</p>	<p>Artículo 89o.- El Tribunal contará con un Secretario General, que será empleado de confianza y suplirá las ausencias del presidente o presidenta, así como las excusas que pudieran presentar al dictar un fallo y con los Secretarios y Secretarias Auxiliares que fueron necesarios, así como con el personal interior indispensable. Los Secretarios y Secretarias Auxiliares tendrán el carácter de Actuarios para desahogar todas las diligencias que les fueron encomendadas por la persona que ocupe la presidencia. Los Secretarios y Secretarias y empleados o empleadas del Tribunal, estarán sujetos a la presente Ley.</p>

La presente iniciativa de reforma adicionalmente está elaborada con un **lenguaje incluyente**, como corresponde a un Congreso el Estado integrado paritariamente.

Ya es tiempo de visualizar en la ley, el cargo de Presidenta del Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores del Estado, lo mismo que de los municipios del Estado; de la misma manera, que la Secretaría General de ambos organismos, pueda ser ocupada indistintamente, por un hombre o mujer.

Por lo ante expuesto y fundado, solicitamos de la manera más atenta, a la presidencia, dictar el trámite legislativo que corresponda a efecto de aprobar en sus términos, el siguiente proyecto de:

Decreto

Artículo único. - Se reforma la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 84o, 85o y 86o, para quedar como sigue:

Artículo 84o.- El Tribunal de Arbitraje para los trabajadores al Servicio del Estado, deberá ser colegiado y autónomo; lo integrarán: un Representante del Gobierno del Estado, designado de común acuerdo por los tres Poderes del mismo; un Representante de los Trabajadores designado por la Organización de Burócratas al Servicio del Estado, y un tercer árbitro, que nombrarán entre sí, los dos representantes citados, quién ocupará la presidencia del Tribunal.

El Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Municipios, será colegiado y autónomo, lo integrarán: un Representante del Ayuntamiento; un Representante de los Trabajadores al Servicio del Municipio designado por la Organización de Burócratas legalmente reconocidas al Servicio del Municipio y una tercera persona que nombrarán de común acuerdo, los dos Representantes citados; quien presidirá el Tribunal.

Ningún funcionario o funcionaria del Estado o de los Municipios, que no sean los dos representantes a que se refieren los párrafos primero y segundo de este artículo, podrá intervenir en la designación de quien presida el Tribunal de Arbitraje, correspondiente.

Art. 86o.- El presidente o presidenta del Tribunal de Arbitraje, será designado hasta por un período de seis años, sin posibilidad de reelección inmediata. Su percepción salarial no podrá ser menor que la correspondiente a un Juez o Jueza de Primera Instancia del Poder Judicial. Los emolumentos de los otros dos representantes, será fijados por el propio Tribunal, pero, en ningún caso, podrán ser superiores a los de la persona que presida el Tribunal.

En los municipios la persona que presida el Tribunal, será designada para un período de tres años, sin posibilidad de reelección inmediata. En los municipios del área metropolitana, tendrá una percepción equivalente a la del Secretario o Secretaria del Ayuntamiento. En el resto de los municipios la percepción será equivalente a la mitad que reciba el Secretario o Secretaria del Ayuntamiento.

En los municipios la remuneración de los otros dos integrantes del Tribunal será fijado por éste, sin que en ningún caso excedan a la remuneración de la persona que preside el Tribunal.

El presidente o presidenta del Tribunal de Arbitraje, además de los requisitos que establece la Ley, deberá cumplir los siguientes;

I.- Estar desligada de intereses políticos de cualquiera índole;

II.- Contar con título de licenciado en derecho y experiencia de al menos cinco años, en materia laboral; y

III.- Ser de reconocida rectitud, a efecto de que sus resoluciones sean imparciales.

La persona que presida el Tribunal solamente podrá ser removida cuando cometa delitos graves del orden común o federal.

Artículo 89o.- El Tribunal contará con un Secretario General, que será empleado de confianza y suplirá las ausencias del presidente o presidenta, así como de las escusas que cualquiera pudiera presentar al dictar un fallo y con los Secretarios y Secretarias Auxiliares que fueren necesarios, así como con el personal interior indispensable. Los Secretarios y Secretarias Auxiliares tendrán el carácter de Actuarios para desahogar todas las diligencias que les fueren encomendadas por la persona que ocupe la presidencia. Los Secretarios y Secretarias y empleados o empleadas del Tribunal, estarán sujetos a la presente Ley.

Transitorio:

Único. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente. -

Monterrey, N.LL. a 17 de febrero de 2021



Dip. Ma. Dolores Leal Cantú

